



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-032147

Lima, 27 de noviembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1887-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1908-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : CORPORACIÓN DEL CENTRO S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ISABELITA (EL TORO)
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUAMACHUCO, PROVINCIA DE
SÁNCHEZ CARRIÓN, DEPARTAMENTO DE LA
LIBERTAD
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1599-2019-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2019 y el escrito de recurso de reconsideración presentado por Corporación del Centro S.A.C. y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 1599-2019-OEFA/DFAI del 15 de octubre de 2019², notificada el 23 de octubre de 2018³, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA resolvió, entre otros, lo siguiente:

- (i) Declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Corporación del Centro S.A.C. (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de la conducta infractora que se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Conducta infractora administrativa

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	El administrado no presentó al MINEM los reportes de monitoreo de calidad de agua y aire, correspondientes al cuarto trimestre de 2016 (octubre, noviembre, diciembre), primer y segundo trimestre de 2017 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio), de la unidad fiscalizable "Isabelita (El Toro)", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA El Toro)	Numeral 2.1 del cuadro que aprueba la Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD

- (ii) Se declaró que no correspondía el dictado de medida correctiva.

2. El 7 de noviembre de 2019⁴ (en adelante, **escrito de reconsideración**), el administrado interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1599-2019-OEFA/DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**).

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20522025071. Se debe indicar que, con fecha 1 de octubre de 2019, el administrado cambio su nombre o razón social a: **SUMMA GOLD CORPORATION S.A.C.**, de acuerdo a la consulta efectuada a la fecha de emisión de la presente resolución, en los sistemas informáticos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT): <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/crS00Alias>, y a lo indicado por el administrado en su escrito de reconsideración de fecha 7 de noviembre de 2019, con número de registro 2019-E01-107025 (ver folio 50 del expediente N° 1908-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**)).

² Folios 38 al 46 del expediente

³ Folio 47 del expediente. Sobre este punto es importante señalar que la notificación efectuada por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos fue de manera electrónica según lo solicitado por el administrado a lo largo del PAS; no obstante, de igual manera se procedió a notificar de manera física con cédula N° 4259-2019-OEFA/CD el 11 de noviembre del 2019 (ver folio 49 del expediente), toda vez que, el administrado no dio respuesta de recepción a la notificación electrónica efectuada el 23 de octubre 2019.

Cabe precisar que, el administrado en su escrito de reconsideración manifiesta el mismo haber sido notificado vía correo electrónico el día 23 de octubre 2019, por lo que, en el desarrollo de la presente resolución, se tomará en cuenta dicha fecha a efectos de realizar el cómputo del plazo para la interposición del recurso de reconsideración.

⁴ Registro N° 107025 del 7 de noviembre de 2019. Folios 50 al 64 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Mediante la presente Resolución se pretende determinar lo siguiente:
- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 1599-2018-OEFA/DFAI.
 - (ii) Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión procesal: Procedencia del recurso de reconsideración

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁵, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁶, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. Respecto a la exigencia de la nueva prueba, se debe indicar que mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración⁷.
7. En el presente caso, mediante Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, la cual fue notificada el 23 de octubre de 2019⁸; por lo que, el administrado, tenía plazo hasta el 15 de noviembre de 2019, para impugnar el mencionado acto administrativo.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

*"Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)"*

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)".

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 219°.- Recurso de reconsideración"

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁷ Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuada acerca de alguno de los puntos materia de controversia."

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración".

⁸ Folio 47 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. El administrado presentó su recurso de reconsideración el 7 de noviembre de 2019; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando en calidad de nueva prueba copia legalizada de la Disposición Fiscal N° 01 Apertura de Investigación Preliminar de la Carpeta Fiscal N° 2306094500-2017-1217-0⁹.
9. En el documento consignado en el numeral anterior, se presenta argumentos únicamente en el extremo vinculado por la no presentación al Ministerio de Energía y Minas (MINEM) de los reportes de monitoreo de calidad de agua y aire correspondientes al cuarto trimestre de 2016 (octubre, noviembre y diciembre) mas no por la no presentación al MINEM de los referidos reportes correspondiente al primer y segundo trimestre del 2017, extremo que también fue materia de imputación en el presente PAS.
10. Par ello, adjunta la Disposición Fiscal citada en los párrafos anteriores con la finalidad de acreditar los supuestos actos ilícitos contra el medio ambiente, contaminación ambiental en su modalidad agravada, minería ilegal y delito contra el patrimonio en la modalidad de hurto de mineral en forma agravada, actos que se vendrían suscitando desde el año 2007 y que han hecho que el administrado tenga acceso restringido a la unidad minera Isabelita.
11. En este punto, se debe indicar que, esta Dirección sólo se pronunciará respecto al extremo que es materia de la reconsideración solicitada por el administrado, es decir respecto de los alegatos y medio de prueba presentado por la no presentación al MINEM de los reportes de monitoreo de agua y aire correspondiente al cuarto trimestre del 2016 y no por la falta de presentación de los citados reportes correspondiente al período primer y segundo trimestre del 2017, toda vez que, dicho extremo de la imputación no ha sido materia de cuestionamiento.

III.2. Única cuestión en discusión: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado

12. El administrado alega que, en base a los hechos denunciados es que, los denunciados aprovechándose de ser titulares o poseedores de los predios superficiales, han hecho que su labor sea restringida y ante ello no haya podido tener acceso pleno a sus operaciones, imposibilitando de esta manera que pueda cumplir con realizar el monitoreo de aire y agua referidos al último trimestre del año 2016.
13. En ese sentido, a fin de verificar lo señalado por el administrado se realizará el análisis respectivo, considerando de manera integral los medios probatorios presentados para el hecho imputado 1 de la Resolución Directoral, tal como se aprecia a continuación:

Único hecho imputado: el administrado no presentó al MINEM los reportes de monitoreo de calidad de agua y aire, correspondientes al cuarto trimestre de 2016 (octubre, noviembre, diciembre), primer y segundo trimestre de 2017 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio), de la unidad fiscalizable “Isabelita (El Toro)”, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA El Toro).

14. Respecto del único hecho imputado *en el extremo reconsiderado correspondiente al período 2016*, mediante la Resolución Directoral se declaró la responsabilidad administrativa del administrado; toda vez que, se determinó que no presentó medios probatorios que acrediten fehacientemente que cumplió con la presentación de los reportes indicados correspondiente al cuarto trimestre del año 2016.

⁹ Ver folios 62 al 64 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

15. Se indicó que, el administrado en sus escritos de descargos no niega el hecho imputado, sino por el contrario, una vez advertido el incumplimiento procede a corregir su omisión, en consecuencia, lo alegado no hace más que evidenciar el incumplimiento, por lo que no es posible aplicar algún supuesto de eximente de responsabilidad, toda vez que el incumplimiento ha quedado advertido e incluso manifestado por el propio administrado en sus escritos de descargos.
16. De la revisión a los medios probatorios presentados en su primer y segundo escrito de descargos, se verifica en efecto que, el administrado no ha presentado información respecto de la presentación de los reportes de monitoreo de calidad de agua y aire correspondiente al cuarto trimestre del año 2016, tal como lo establece el hecho imputado, por lo cual se advierte que, en este extremo, el administrado no ha presentado medios de prueba que permitan desvirtuar o rebatir la presente imputación, ni tampoco medio de prueba alguno que, evidencie o acredite una situación de subsanación en relación a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al año 2016, por lo que, para este extremo de la imputación, ha quedado acreditado el incumplimiento.
17. Asimismo, se señaló que, el administrado no ha presentado medios de prueba adicionales que permitan acreditar fehacientemente que haya cumplido con la presentación de los referidos reportes de monitoreo, por lo cual no es posible evaluar subsanación o corrección de la presente imputación, en consecuencia, se verificó en efecto el incumplimiento por parte del administrado.
18. Bajo ese mismo contexto, se indicó que, la obligación establecida en el instrumento de gestión ambiental, establece la obligación de presentar los reportes de monitoreo de agua y aire, de manera trimestral, es decir el administrado a efectos de acreditar algún supuesto de eximente de responsabilidad, debió acreditar que efectivamente cumplió con presentar los reportes imputados del *año 2016 (materia de reconsideración)* y 2017 (acreditado mediante la Resolución Directoral), al finalizar cada trimestre, lo cual de la revisión a los medios probatorios presentados, no se verifica; por tanto, se desvirtuó lo alegado y presentado en sus escritos de descargos al PAS.
19. Ahora bien, a continuación, se procederá a analizar los argumentos presentados por el administrado en su escrito vinculado al recurso de reconsideración en el extremo correspondiente al período 2016.

Análisis de la nueva prueba

20. El administrado alega que, no pudo realizar el monitoreo de aire y agua referido al cuarto trimestre (octubre, noviembre y diciembre) del año 2016, toda vez que, los titulares o poseedores de los predios superficiales han restringido el acceso a la unidad minera Isabelita.
21. En ese sentido a fin de acreditar lo antes mencionado, presentó en calidad de nueva prueba una copia de la Disposición Fiscal N° 01 Apertura de Investigación Preliminar de la Carpeta Fiscal N° 2306094500-2017-1217-0.
22. Al respecto, de la revisión al único medio de prueba presentado en su recurso de reconsideración, se verifica que la disposición fiscal alegada, presenta como fecha de disposición el día 14 de noviembre del año 2017, es decir se trata de un acto emitido por parte del Ministerio Público con fecha posterior a la fecha en que el administrado debía cumplir con su obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental correspondiente al período 2016.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Si bien del contenido del documento alegado se advierte que desde el año 2007 se detectó que en la zona denominada El Toro existiría personas dedicadas a la minería ilegal, esto no prueba que durante el período correspondiente al cuarto trimestre del 2016, durante los meses de octubre, noviembre y diciembre, hayan impedido estrictamente el cumplimiento por parte del administrado de las obligaciones contenidas en su instrumento de gestión ambiental.
24. Tampoco el administrado ha presentado argumentos fehacientes y concretos respecto de tal impedimento, toda vez que, de la revisión a la disposición fiscal, se trata de la apertura de una investigación preliminar, la cual puede estar sujeta a un sobreseimiento (archivo) o efectivamente con la pena que corresponda por la comisión de los delitos materia de investigación; no obstante, de su revisión a la fecha de emisión de la presente resolución y de la revisión a lo presentado por el administrado, no se verifica decisión judicial alguna.
25. Por otro lado, de la revisión al contenido de la referida Disposición Fiscal, el administrado no ha definido la ubicación de las zonas de sustracción ilícita de mineral, más allá de los registros catastrales indicados (N°041958, N°041959, N°11579, N°11580, N°11127, N°11128, N°11578, N°11121, N°11122 y N°11488), no pudiéndose verificar que estos actos ilícitos hayan afectado los ingresos o movimientos del administrado hacia los puntos de monitoreo, u otras acciones que hayan impedido la ejecución y posterior presentación de los resultados ante el MINEM.
26. En ese sentido, no ha quedado acreditado que la presencia de personas ajenas al administrado que realizan la sustracción ilícita de mineral haya impedido la presentación de los informes de monitoreo de calidad de aire y agua en las fechas establecidas al MINEM, más aún cuando el propio administrado ha señalado que tiene acceso restringido, es decir, puede ingresar pero por las situaciones alegadas, dicho acceso se restringe, no obstante, no se verifica impedimento total en cuanto al acceso a la unidad minera y mucho menos que tal impedimento date del año 2016 (octubre, noviembre y diciembre), por lo que se desvirtúa lo alegado y presentado en su escrito de reconsideración.
27. En consecuencia, de la verificación al nuevo medio de prueba presentado por el administrado, no se observa causal de eximente de responsabilidad alguna, y tampoco se advierte que lo alegado en su escrito de reconsideración haya sido un impedimento total para cumplir con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, el administrado frente a estos acontecimientos pudo modificar su instrumento de gestión ambiental en relación a que pudo solicitar la suspensión del monitoreo correspondiente, dar cuenta al MINEM sobre lo ocurrido, así como efectuar las medidas de previsión frente al hecho mismo.
28. Asimismo, el administrado, a fin de poder evidenciar lo ocurrido, no ha presentado fotografías, videos, actas policiales, solicitudes, acuerdos, entre otros medios de prueba que acrediten efectivamente tal restricción para cumplir con sus obligaciones ambientales, por lo tanto, de lo presentado no se advierte causal alguna de eximente de responsabilidad.
29. Aunado a ello, es preciso mencionar que, el administrado a lo largo del presente PAS, no adjuntó medios probatorios respecto a la presentación de los informes de monitoreo de calidad de agua y aire correspondientes a cuarto trimestre de 2016 (octubre, noviembre, diciembre), por lo cual dicho incumplimiento quedó acreditado.
30. En tal sentido, se ratifica lo afirmado en la Resolución Directoral N.º 1599-2019-OEFA-DFAI, respecto de que, el administrado no presentó al MINEM los reportes de monitoreo de calidad de agua y aire, correspondientes al cuarto trimestre de 2016



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(octubre, noviembre, diciembre), primer y segundo trimestre de 2017 (enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio), de la unidad fiscalizable "Isabelita (El Toro)", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (EIA El Toro).

31. Por lo expuesto, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 1599-2019-OEFA/DFAI.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Corporación del Centro S.A.C.** contra la Resolución Directoral N.° 1599-2019-OEFA-DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Corporación del Centro S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09432552"



09432552